

**Recomendación:** 13/2007

**Expediente:** CDHDF/121/07/CUAUH/D0963-III y 5 acumulados

**Peticionarios y Agraviados:** EDGH<sup>1</sup>, JMMR, JMMC, AAR, CCI, HSVP y BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO.

**Autoridades responsables:**

1. Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
2. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

**Caso:**

Detención de 7 personas, entre ellas un adolescente, en el contexto de la expropiación del predio ubicado en las calles de Tenochtitlan 40 y Jesús Carranza 33, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.

Dilación en la presentación ante el Ministerio Público.

**Derechos humanos violados:**

I. Derecho a la libertad y seguridad personales:

Derecho a no ser privado de la libertad personal, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal o material.

II. Derecho a la integridad personal:

Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.

III. Derecho a la seguridad jurídica:

Derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado en leyes formales de carácter general (principio de legalidad)

IV. Derecho al debido proceso, garantías judiciales:

Derecho a la defensa adecuada

V. Derechos de la niñez:

Derecho al debido proceso en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

**Ing. Joel Ortega Cuevas**  
**Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas**  
**Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de octubre de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló el proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP), en términos de lo dispuesto en los artículos 122, Base Quinta, Apartado E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 12 párrafo segundo, 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º y 26 de su Reglamento Interior, y 4º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que le corresponde el despacho de los asuntos encomendados a dicha Secretaría. Asimismo, se dirige al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Base Quinta, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1 y 2 de su Reglamento Interior, por ser el encargado del Ministerio Público del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de la CDHDF, se requirió a las y los peticionarios y agraviados relacionados con la presente Recomendación, su consentimiento para que, en la medida de lo necesario, sus datos personales se hagan públicos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## **1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

1.1. El 14 de febrero de 2007, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las secretarías de Gobierno y de Desarrollo Urbano y Vivienda de la capital decretaron la expropiación del predio ubicado en las calles de Tenochtitlan 40 y Jesús Carranza 33, en la Colonia Morelos de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

1.2. Con motivo de la expropiación, personal de esta Comisión mantuvo presencia en el referido predio. El 20 de febrero de 2007, los habitantes y vecinos del predio realizaron una manifestación para expresar su desacuerdo con la expropiación.

1.3. La madrugada del día 21 del mismo mes y año, el Tercer Visitador General, Visitadores Adjuntos y Visitadores Orientadores de la CDHDF se encontraban presentes en dicho lugar en calidad de observadores. A las 00:30 horas de ese día, el visitador orientador Jorge del Muro, presencié que los tripulantes de la patrulla BC-1941 CUAUH 3 de la SSP, detuvieron al señor AAR.

1.4. A las 01:40 horas, Iván Ricardo Pérez Vitela, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría, informó que CCI también había sido detenido, se le había subido a la patrulla B5001 y posteriormente a la unidad 1916 CUAUH de la SSP.

1.5. Personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informó a esta Comisión que, además, habían sido detenidas otras personas, entre ellas un menor de edad. De acuerdo con esa información, todos habían sido remitidos a la 50 Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal (en adelante Agencia 50).

1.6. Los visitadores orientadores Jorge del Muro y Aldo Hernández Hernández, se presentaron en la Agencia 50. El licenciado Santino Rosado Martínez, Oficial Secretario adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF les confirmó la detención de CCI, AAR, HSVP, JMMC, JMMR Y BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO, así como de EDGH, de 17 años de edad.

1.7. Los visitadores orientadores antes referidos, solicitaron –tanto al personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, como al personal de la Agencia 50– entrevistar a los detenidos. No obstante, fueron informados que la solicitud no era procedente toda vez que aún no se había realizado la puesta a disposición del Ministerio Público de los detenidos.

1.8. Hasta las 05:40 horas del 21 de febrero de 2007, la licenciada Rosa Elena Pérez Muñoz, Agente del Ministerio Público de la Agencia 50 permitió que los visitadores orientadores de esta Comisión entrevistaran a los detenidos antes mencionados, quienes se encontraban en el interior de las Galeras, sentados en el suelo. Con ellos se encontraba EDGH, de 17 años de edad. Estaban custodiados por un elemento que portaba uniforme de la SSP.

1.9. Al momento de entrevistarlos, los presentados coincidieron al señalar que no dieron motivo para la detención –la mayoría relató que no participó en la manifestación y tampoco agredieron a los granaderos–, que les estuvieron dando vueltas por un lapso de aproximadamente una hora y fueron golpeados por los policías que realizaron su detención. Indicaron que alrededor de las 02:00 horas fueron ingresados a “las Galeras” de la Agencia 50. En ese lugar

se encontraban desde su detención sin que se les informaran las imputaciones que existían en su contra y tampoco les habían permitido tener contacto con sus familiares, por lo que seis de ellos solicitaron que los visitadores orientadores iniciaran una queja por las violaciones de las que presuntamente fueron víctimas.

1.10. Personal de la Agencia 50 informó que los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 05:30 horas; que los granaderos Gilberto Valencia García, Javier Pacheco Miranda, Manuel Díaz López, Alvarado Rojas Sacramento y Pedro Antonio Torres González, habían presentado denuncia en contra de los agraviados por la probable comisión del delito de “Resistencia de Particulares”. Lo anterior en razón de que los presentados presuntamente habían obstaculizado la detención de los manifestantes que arrojaron objetos y pintura a los citados granaderos.

1.11. Con motivo de las quejas presentadas por los detenidos, esta Comisión inició la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos a través de los siguientes expedientes:

- a) CDHDF/121/07/CUAUH/D0963-III,
- b) CDHDF/121/07/CUAUH/D0964-III,
- c) CDHDF/121/07/CUAUH/D0965-III,
- d) CDHDF/121/07/CUAUH/D0966-III,
- e) CDHDF/121/07/CUAUH/D0967-III y
- f) CDHDF/121/07/CUAUH/D0968-III.

En virtud de que los expedientes de queja se refieren a los mismos actos imputables a las mismas autoridades, se acordó acumularlos al expediente CDHDF/121/07/CUAUH/D0963-III.

## 2. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA INVESTIGAR LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE CASO Y ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

### 2.1. Competencia

2.1.1. Los hechos relatados por los agraviados, así como las observaciones realizadas por los visitadores de esta Comisión en el lugar de los hechos, motivaron la presunción de violación de los derechos a la libertad y la seguridad personales, a la integridad personal, al debido proceso y garantías judiciales, así como los derechos de la niñez en perjuicio de CCI, AAR, HSVP, JMMC, JMMR, BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO y el adolescente EDGH, respectivamente. Tales presunciones fundamentaron, en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución, así como de los artículos 3 de la Ley y 11 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la competencia de este Organismo para investigar los hechos que son motivo de la presente Recomendación.

2.1.2 La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se funda además en lo establecido en su Ley (artículos 2 y 3) y

Reglamento Interno (artículo 4), que establecen la obligación de este Organismo de proteger y defender los derechos humanos, cuando los actos que los vulneren fueren imputados a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal, no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales que norman nuestros criterios de actuación. Asimismo, esta obligación encuentra sustento en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, que contiene los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Asimismo, el artículo 101 fracción I del Reglamento Interno de este Organismo, señala que para determinar la presunta existencia de la violación a los derechos humanos, será suficiente que así lo refiera la parte quejosa.

## 2.2. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios

2.2.1. Una vez analizados los hechos y establecida la competencia de este Organismo para investigarlos, se requirió a las autoridades en ellos involucradas, la información y documentación que a su juicio consideraran pertinente para establecer que sus actos fueron respetuosos de los derechos de los agraviados; se procedió al levantamiento de nuevos testimonios de las personas afectadas, así como a la verificación de los datos recabados por los visitantes adjuntos durante la investigación. Esta última se orientó conforme a las siguientes hipótesis:

- a. La presunción de que las personas agraviadas fueron golpeadas por los elementos de la policía auxiliar de la SSP que los detuvieron, violando con ello su derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.
- b. La presunción de que, después de su detención, transcurrió un tiempo excesivo para que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial y la presunción de que una vez en la Agencia 50, el personal de dicha dependencia permitió que los detenidos permanecieran por un tiempo prolongado en sus oficinas, custodiados por policías preventivos y sin que éstos realizaran la presentación ante la autoridad correspondiente, violando así su derecho al debido proceso y a gozar de garantías judiciales.
- c. La presunción de que, el personal de la SSP y de la PGJDF, tenían conocimiento de que entre las personas detenidas se encontraba un adolescente, sin que tomaran las medidas de protección que su condición de menor de edad requería.

## 2.3. Valor probatorio de las evidencias

Con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión, los visitadores (orientadores y adjuntos de investigación) tienen fe pública para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas que se tramiten ante este Organismo. Por tal razón, las actas circunstanciadas en las que consta que el personal de esta Comisión presencié las detenciones de los agraviados y las condiciones de su estancia en la Agencia 50, son prueba plena.

Las declaraciones –de los agraviados y de los policías remitentes– rendidas ante la autoridad ministerial, toda vez que fueron recabadas bajo protesta de decir verdad, tienen la calidad de testimonios. Por ello deben valorarse conforme al siguiente criterio:

*TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.*

*Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.<sup>2</sup>*

Los testimonios de los agraviados recabados por el personal de esta Comisión, en los diferentes momentos (al entrevistarlos durante su detención –por los visitadores orientadores– y posteriormente durante la integración de los hechos de la queja –por los visitadores adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría–) deben valorarse conforme a la ley. Para valorar este tipo de pruebas, los testigos deben coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocer por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos; justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dar razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la investigación. En ese sentido, las testimoniales de las personas agraviadas reúnen todas estas características que -junto con el resto de los documentos que hacen prueba plena (actas circunstanciadas del personal de esta Comisión, informes rendidos por las autoridades y actuaciones de averiguación previa) permitieron probar diversos hechos y llegar a la convicción de que tales hechos constituyeron violaciones a derechos humanos.

### 3. EVIDENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO

### 3.1 Evidencia en torno a la violación de derechos humanos de las personas detenidas

3.1.1. Actas circunstanciadas del 21 de febrero de 2007 elaboradas por los visitadores orientadores Jorge Armando del Muro Suárez y Aldo Hernández Hernández, respecto de las entrevistas que, entre las 5:40 y las 9:30 horas del día de la fecha, realizaron a los agraviados JMMR, JMMC, AAR, HSVP, BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO y el adolescente EDGH mientras se encontraban detenidos en la Agencia 50. En ellas se hace constar lo siguiente:

- a) EDGH manifestó sustancialmente que: fue detenido por varios Policías y Granaderos de la SSP; dicha detención se llevó a cabo en la calle Rivero, cerca del Deportivo Kid Azteca, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc; uno de los policías lo golpeó; una vez en la patrulla, lo tuvieron “dando vueltas”; aproximadamente a las 02:00 horas de ese día (21 de febrero de 2007), fue ingresado a la 50 Agencia del Ministerio Público; y no le habían permitido tener contacto con sus familiares.
- b) En síntesis, JMMR refirió lo que a continuación se indica: fue detenido por Granaderos de la SSP en las calles de Matamoros y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc –no recuerda la hora–; dichos servidores públicos le taparon el rostro, lo golpearon en los testículos y le quitaron doscientos pesos, posteriormente, lo subieron a una patrulla; aproximadamente a las 02:00 horas de ese día (21 de febrero de 2007), fue ingresado a la 50 Agencia del Ministerio Público; y no le habían permitido tener contacto con sus familiares.
- c) JMMC mencionó en esencia lo siguiente: ese mismo día (21 de febrero de 2007) fue detenido por varios Granaderos de la SSP en las calles de Matamoros y Tenochtitlan, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc; éstos lo encapucharon, lo golpearon en varias partes del cuerpo y le quitaron trescientos diez pesos; aproximadamente a las 02:00 horas de la misma fecha, fue ingresado a la 50 Agencia del Ministerio Público; y no le habían permitido tener contacto con sus familiares.
- d) AAR dijo sustancialmente que: labora como vendedor de pizzas a las afueras del predio marcado con el número 40 de la calle de Tenochtitlan, en la colonia Morelos, en el perímetro de la Delegación Cuauhtémoc; aproximadamente a las 00:30 horas del día 21 de febrero del año en curso, servidores públicos de la SSP lo detuvieron de manera arbitraria y lo golpearon en la pierna y la espinilla; su cuñado CCI, también fue detenido por los citados funcionarios; lo golpearon en la espinilla y lo colocaron sobre el piso, una vez allí le pisaron la cabeza y la espalda.
- e) HSVP manifestó sustancialmente que: el día de la fecha (21 de febrero de 2007), aproximadamente las 00:40 horas, se encontraba en el predio ubicado en Tenochtitlan número 40, en la Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, en apoyo a las personas que manifestaban su desacuerdo con la expropiación que realizó el Gobierno del Distrito Federal respecto de dicho predio; vecinos de ese predio, comenzaron a organizarse a efecto de formar una resistencia. Sin embargo, el

contingente de policías empezó a avanzar con el objetivo de disuadir a los manifestantes quienes arremetieron contra los funcionarios lanzándoles todo tipo de cosas tales como palos, piedras, tubos y otros objetos. Dichos servidores públicos golpearon a las personas que se encontraban a su paso; fue detenido de manera arbitraria; además, fue objeto de diversas lesiones en las costillas; al momento de su detención fue despojado de un teléfono celular.

- f) BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO mencionó, en resumen, lo siguiente: se encontraba a las orillas del predio ubicado en Tenochtitlan número 40, en la misma Delegación; en virtud que pretendía visitar a un familiar; varios elementos de la SSP, armados con gases lacrimógenos, lo detuvieron de manera arbitraria; lo golpearon en los testículos y la cabeza.

3.1.2. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2007, signada por Luis Jiménez Bueno, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría de la CDHDF, en la cual hizo constar que durante la madrugada de ese día un reportero le mostró imágenes captadas por él a través de su cámara fotográfica, las cuales muestran el momento en que dos de los agraviados -AAR y CCI- fueron detenidos dentro de lo que parece ser un puesto semifijo con estructura metálica y uno de ellos, ya sometido, fue pisado en la espalda mientras se encontraba recostado en el suelo, todo ello por parte de policías de la SSP; junto a ambos agraviados se observa una televisión sobre el piso.

Con posterioridad el reportero hizo llegar a esta Comisión dichas imágenes, las cuales obran agregadas, bajo la forma de fotografías, en el expediente de queja respectivo.

3.1.3 Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2007, firmada por Laura González Medrano, Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría de la CDHDF, en la que hizo constar que se constituyó en la 50 Agencia Investigadora del Ministerio Público y consultó las actuaciones de la averiguación previa FA50/T3/188/07-02. Dicha indagatoria se inició por el delito de resistencia de particulares en contra de los señores JMMR, JMMC, AAR, HSVP, BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO y el adolescente EDGH; en ésta destacan las siguientes constancias:

- Acuerdo de inicio de Averiguación Previa, dictado a las 05:10 horas del 21 de febrero de 2007, por lo que se radicó la averiguación previa FACI/50/T3/188/07-02, por el delito de resistencia de particulares, según hechos ocurridos a las 01:20 horas del 21 de febrero de 2007 en la calle de Matamoros, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.
- Constancia ministerial realizada a las 05:40 horas del 21 de febrero de 2007, en la cual se establece que los policías preventivos Álvaro Saúl Moctezuma García y Fernando Godínez Amado pusieron a disposición del Ministerio Público al menor de edad EDGH y a los adultos BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO, AAR, HSVP, JMMR, JMMC y CCI, como probables responsables de la comisión del delito de resistencia de particulares.



- Declaraciones de los granaderos denunciantes Luis Manuel Díaz López, Gilberto Valencia García, Javier Pacheco Miranda, Sacramento Alvarado Rosas y Pedro Antonio Torres González, todos ellos de la SSP. Dichos servidores públicos coincidieron al señalar que aproximadamente a las 00:40 horas del 21 de febrero de 2007, cuando se encontraban en el operativo realizado en Tepito, formando una valla sobre la calle Jesús Carranza debido a que había muchos manifestantes en el lugar, de en medio de la multitud salió una persona de aproximadamente un metro noventa centímetros de estatura con sudadera roja y pants gris, quien les aventó una bolsa con líquido rojo, al parecer pintura. Sus uniformes se mancharon con la pintura. Ante la agresión el policía Pedro Antonio Torres González trató de realizar la detención del agresor, pero varios de los manifestantes se lo impidieron. Por ello, otros de sus compañeros de labores, pertenecientes al sector oriente de granaderos, aseguraron a las personas que impidieron la detención. Después se procedió al traslado de los asegurados con apoyo de la policía preventiva a las oficinas de la representación social. Por lo anterior, formularon denuncia por el delito de resistencia de particulares.
- Declaración de los policías preventivos Álvaro Saúl Moctezuma García y Fernando Godínez Amado, quienes fueron coincidentes al señalar que el día 21 de febrero de 2007, aproximadamente a las 01:20 horas, estando a bordo de la unidad CUH-3 1952, les solicitaron el apoyo vía radio para que pasaran a la calle Matamoros y Jesús Carranza, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, para apoyar a los elementos de la policía preventiva que habían sido agredidos por sujetos del sexo masculino. Por ello, se trasladaron a dicho lugar y al llegar se percataron de que varios granaderos comenzaron a subir a su unidad a 4 sujetos del sexo masculino, al tiempo que les decían que los estaban asegurando porque éstos habían evitado la detención de otra persona la cual les había estado arrojando pintura; agregaron que no les constaban los hechos. A petición de los policías agredidos, procedieron a trasladar a las oficinas del Ministerio Público a los probables responsables.
- Dictamen médico del 21 de febrero de 2007 rendido por el doctor Hipólito Martínez Orta, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que certificó que los detenidos presentaron las siguientes condiciones físicas:

EDGH

Presentó equimosis de forma lineal en cara anterior de brazo derecho en su tercio proximal de 3 cms.

JMMR

Presentó equimosis violácea en región infrapalpebral derecha de 2 por 1 cms., costra hemática seca negra no reciente en cara externa de antebrazo derecho de 5 por 1 cms., excoriaciones con costra hemática seca negra no reciente en cara posterior de primero y segundo dedos de mano derecha, equimosis rojiza en región de hombro izquierdo de 1 por 1 cms., 3 costras secas hemáticas

negras en región de ambas rodillas de 2 por 2 cms., 2 por 1 cms. y 1 por 1 cms.

#### JMMC

Presentó equimosis violácea en mucosa del labio inferior de 2 por 1 cms., y equimosis rojiza en cara posterior de tórax en su línea media de 2 por 2 cms.

#### AAR

Presentó equimosis rojiza en cara anterior de muslo derecho de 6 por 0.3 cms., equimosis violácea en cara externa de pierna derecha en su tercio proximal de 4 por 3 cms., y excoriación en cara externa de pierna izquierda de 2 cms. de longitud en su tercio proximal.

#### CCI

Presentó excoriación en región de codo derecho de 1 por 1 cms., equimosis violácea en cara externa de muslo derecho de 4 por 3 cms., y 3 excoriaciones en cara anterior de pierna izquierda en su tercio proximal de 2 por 1 cms., 1 por 0.2 cms., y 0.3 por 0.3 cms.

#### HSVP

Presentó 2 zonas de edema en región frontal a ambos lados de la línea media de 3 por 2 cms., cada una, y excoriación en cara posterior de pierna derecha en su tercio distal de 1 por 1 cms.

#### BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO (de 25 años)

Presentó equimosis rojiza en región frontal a la derecha de la línea media de 2 por 2 cms., y zona equimótica en región anterior de hombro derecho de 7 por 6 cms.

- Declaraciones de los agraviados rendidas ante el Ministerio Público, las que en lo sustancial, contienen la siguiente información:

#### EDGH

Cuando caminaba cerca del deportivo “Kid Azteca” los tripulantes de una patrulla de “Seguridad Pública” se estacionaron junto a él. Uno de los tripulantes le dijo “a ver tú, ven para acá”, pero él no se acercó y esperó a que el policía se bajara, el cual al dirigirse hacia él le dijo “ven para acá, súbete a la patrulla”, por lo que él le dijo que no era ningún delincuente, entonces el mismo policía preventivo lo subió a la patrulla. Lo bajaron de la patrulla en Eje 1 Norte. Sintió que alguien le dio un cachazo en la pierna derecha y al voltear se percató que había sido un policía preventivo.

#### JMMR

Aproximadamente a las 00:00 horas, él y JMMC caminaban por la calle de Matamoros esquina con Jesús Carranza. La zona se encontraba acordonada por policías de la SSP. Pidieron permiso para pasar, pero éstos se portaron prepotentes y les solicitaron su credencial de elector. Como no traían identificaciones, a él le ordenaron que se hincara y colocara ambas manos en la parte

posterior del cuello y le pegaron con los pies en los testículos. Posteriormente lo subieron a una patrulla donde lo encapucharon, le colocaron su chamarra en la cabeza y le pegaron en ella con las manos. Le quitaron su reloj y su cartera con \$200 pesos.

#### JMMC

Se encontraba sobre la calle de Matamoros, esquina con Jesús Carranza, colonia Morelos, acompañado por su amigo JMMR, cuando elementos de la SSP les dijeron “no hay paso” y varios de ellos comenzaron a agredirlos físicamente, a él y a su amigo, causándoles las lesiones que presentan. Además, los encapucharon y los subieron a la patrulla.

#### AAR

El 21 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba en “la calle de Fray Bartolomé y Jesús Carranza”, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc. En esos momentos él y su cuñado CCI recogían un puesto armable que coloca en dichas calles para la venta de pizzas, cuando se presentaron aproximadamente quince granaderos, portando cascos en la cabeza y otros con ametralladoras y les ordenaron que se tiraran al suelo y que no voltearan a verlos. Entre tres granaderos lo sujetaron del short, a la altura de la parte posterior de la cintura y comenzaron a golpearlo, lo llevaron en dirección al Eje 1 Norte sobre la calle de Jesús Carranza. En el transcurso, otros granaderos lo golpearon en la cabeza con las manos y otros con sus toletes y con sus zapatos lo golpeaban en sus pies. Posteriormente, a la entrada del Eje 1 Norte llegaron varios reporteros, le preguntaron su nombre y a qué se dedicaba y uno de los elementos preventivos lo golpeó en la espalda y le indicó que no dijera nada.

#### CCI

Aproximadamente a las 01:00 horas se encontraba en la calle Fray Bartolomé de las Casas esquina con Jesús Carranza, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, recogiendo el puesto de pizza y hamburguesas propiedad de su cuñado AAR, cuando llegaron varios elementos del agrupamiento de granaderos de la SSP quienes les ordenaron a él y a su cuñado que se tiraran al suelo boca bajo. Ellos obedecieron y se tiraron al suelo. En esos momentos sintió el “zapato” de uno de los policías en su cabeza, al mismo tiempo sintió otro “zapato” de otro policía sobre su espalda. Después los levantaron y le colocaron su suéter en la cabeza a fin de que no los pudiera ver, por lo que ya no supo de su cuñado. Lo trasladaron en dirección al Eje 1 Norte, durante el trayecto los policías lo iban golpeando en todo su cuerpo.

#### HSVP

Aproximadamente a las 00:40 horas salió de su domicilio, ubicado en Granada 47, interior 8 colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc,

con dirección a la calle de Jesús Carranza a la altura de la calle Bravo para comprar quesadillas. Cuando regresaba a su domicilio se percató que sobre la misma calle venían corriendo policías, por lo que se hizo a un lado. En ese momento uno de esos policías lo aventó contra la pared, le pegó en las costillas y le dio una patada. Lo subieron a una patrulla y le quitaron \$30.00 pesos y un teléfono celular.

**BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO**  
Aproximadamente a las 22:30 horas salió del predio marcado con el número 40 de la calle de Jesús Carranza, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc. Se dirigió a comprar quesadillas a un puesto ambulante. La señora del puesto de quesadillas le indicó que “ya iba a empezar el relajo”, por lo que se dirigió a su casa y vio que había granaderos de la SSP. Uno de ellos le indicó se retirara del lugar porque iba a seguir el operativo de desalojo, por lo que se retiró del lugar y se dirigió hacia el Eje 2, cuando varios policías se aproximaron a él y le indicaron que corriera porque se les iban encima varios vecinos, por lo que se echó a correr alejándose del lugar. Después los tripulantes de una patrulla de la policía se aproximaron hacia él y le dijeron que subiera al auto y que se agachara para que no lo viera la gente.

A los probables responsables CCI, AAR, HSVP y JMMC se les permitió retirarse de la Agencia 50 quedando en calidad de libre bajo las reservas de ley, en virtud de haberse acogido al beneficio de la libertad bajo caución. Además el 22 de febrero se ejercitó acción penal en contra de JMMR y Bernabé Antonio Guillén Camposeco, por el delito de resistencia de particulares en pandilla.

3.1.4. Informe médico realizado por la doctora María de los Ángeles Ortega Díaz, médico visitador adscrito a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión.

3.1.5 Oficio Q/1291-07 suscrito por la licenciada Hilda Téllez Lino, Directora de Orientación de esta Comisión, en el que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tomara, entre otras, las siguientes medidas precautorias:

a) Se giraran las instrucciones pertinentes al personal de la 50 agencia del Ministerio Público para que, de inmediato se valorara la situación jurídica de los presentados, a fin de que, se diera inicio a la correspondiente averiguación previa o fueran puestos en libertad; según correspondiera legalmente.

...

c) En el ámbito de su competencia promoviera las acciones pertinentes para que, atendiendo al interés superior del menor de edad EDGH, se diera prioridad a su bienestar, ante cualquier otro que vaya en su perjuicio.

...

e) Se respetaran las garantías de debido proceso a favor de los agraviados, particularmente se diera acceso a las constancias que vayan integrando el expediente de averiguación previa a las personas y/o profesionistas que en su caso autorizaran los agraviados y se les dieran las facilidades necesarias con el objeto de garantizar su derecho a una adecuada defensa.

...

g) Se informara de manera clara y respetuosa a los familiares de los presentados, el estado que guardaba su situación jurídica.

3.1.6. Oficio sin número del 21 de febrero de 2007, suscrito por la licenciada Rosa Elena Pérez Muñoz, agente del Ministerio Público adscrita a la 50 Agencia, en el cual refirió lo que a continuación se transcribe:

“...la averiguación previa FACI/50/T3/188/07-02 fue iniciada a las 05:00 horas del día 21 de febrero del año 2007, esto en virtud de que a esa hora fueron puestos a disposición los probables responsables ante esta Autoridad... Desde que son puestos a disposición de esta Representación Social los probables responsables, siempre se les ha garantizado sus garantías constitucionales...

Se certificaron las lesiones del menor, quien presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días; que por su aspecto, desarrollo general y por tener los signos propios de la pubertad, es mayor de 16 y menor de 18 años.”

3.1.7. Acta circunstanciada del 9 de marzo de 2007, suscrita por Sandra Gisela Gómez Jaimes, Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría de la CDHDF, en la que consta que entrevistó al agraviado BERNABÉ ANTONIO GUILLÉN CAMPOSECO en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Respecto de su detención, el agraviado proporcionó la siguiente información:

- a) El 20 de febrero de 2007 unos policías lo vieron corriendo y le dijeron que se subiera a la patrulla, lo cual él hizo sin resistirse al arresto.
- b) Los servidores públicos le dieron dos patadas en los testículos.
- c) Fue llevado a la Avenida Paseo de la Reforma, en donde subieron a otras cuatro personas. Después pasaron nuevamente por la calle de Jesús Carranza en donde esperaron aproximadamente quince minutos, en lo que los policías definían a qué Agencia del Ministerio Público los iban a llevar.
- d) Posteriormente, lo trasladaron a la 50ª Agencia Investigadora del Ministerio Público y se percató de que llegaron otras dos patrullas con más personas. En total fueron seis adultos y un menor de edad.
- e) En dicha agencia esperaron aproximadamente 10 minutos, después reunieron a las siete personas —incluyendo al menor de edad— y los llevaron al área de Galeras, la cual tiene cámaras que los estaban grabando.

3.1.8. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2007. En dicha constancia la visitadora adjunta encargada de tramitar el asunto, señaló que se comunicó vía telefónica con el adolescente EDGH quien manifestó lo siguiente:

- a) Aproximadamente a las 15:00 horas del 21 de febrero de 2007, fue trasladado a la 57° Agencia del Menor.
- b) Fue puesto en libertad a las 24:00 horas del mismo día.

3.1.9. Acta circunstanciada del 20 de marzo de 2007, signada por Laura González Medrano, Visitadora Adjunta adscrita a la Tercera Visitaduría, donde consta que la visitadora entrevistó al agraviado HSVP, quien manifestó que:

- a) Después de las 00:41 horas fue detenido en la calle de Jesús Carranza por policías que venían corriendo sobre la misma;
- b) Uno de los policías lo aventó hacia la pared, le pegó en las costillas y le dio una patada. Además le quitaron \$30 pesos y un celular;
- c) Después de su detención lo subieron a una camioneta tipo pick up. Lo bajaron en la calle de Jesús Carranza y Bravo y lo subieron a una patrulla, él iba solo en la parte de atrás, se metieron a la calle de Bravo en sentido contrario para salir a Matamoros y Reforma. Imagina que fue ahí donde se pusieron de acuerdo respecto de la agencia a la que deberían llevarlo; tardaron aproximadamente 5 minutos y fue llevado a las instalaciones de la agencia 50 del Ministerio Público;
- d) Esperó afuera de la citada agencia aproximadamente una hora en lo que llegaban más patrullas.
- e) Pasado ese tiempo llegaron dos patrullas más y en compañía de otras seis personas los pasaron a las instalaciones de la agencia. Fue llevado a la puerta que está debajo de las escaleras, unos se sentaron en tres sillas que ahí había y los restantes en el suelo;
- f) En dicho lugar mantuvieron la puerta abierta y estuvieron custodiados por un policía preventivo;
- g) Cerca de las 05:20 horas los movieron de lugar y fueron llevados hacia la parte de abajo, los llevaron a un área que estaba custodiada por cámara y cercada por acrílico.

3.1.10. Oficio sin número de fecha 21 de marzo de 2007, suscrito por el licenciado Gerardo Monroy Rosas, Encargado de la 50° Agencia Investigadora del Ministerio Público<sup>4</sup>; en él señaló lo siguiente:

- a) A las 05:38 horas se inició la averiguación previa FACI/50T3/188/07-02 con la puesta a disposición de los probables responsables JMMR, JMMC, AAR, HSVP y Bernabé Antonio Guillén Camposeco y el “menor infractor” EDGH por el delito de resistencia de particulares.
- b) Desde el momento del ingreso de cualquier persona puesta a disposición en las instalaciones de esa agencia, por razón de seguridad, son remitidos a una sala de espera que no se encuentra en el área de galeras para la elaboración del informe de puesta o nota de remisión, dependiendo la custodia de la autoridad puede estar personal de la Secretaría de Seguridad Pública hasta en tanto son entregados al personal ministerial.
- c) A las 06:56 horas fueron enviados los probables responsables al servicio médico donde fueron valorados por personal de servicios periciales (médico forense) para determinar sobre su integridad psicofísica.

- d) El ingreso al área de seguridad (galeras) de esa Agencia 50 es controlado por personal de la Policía Judicial del Distrito Federal a cargo de un responsable de turno.
- e) A las 08:00 horas del 21 de febrero de 2007 ingresaron al área de galeras los probables responsables.
- f) Una vez practicadas las primeras diligencias se dio aviso a la Fiscalía para Asuntos del Menor, por lo que EDGH fue enviado a dicha Fiscalía a las 16:00 horas para determinar su situación jurídica.
- g) Valoradas las actuaciones por el personal ministerial se acordó determinar las mismas, concediendo la libertad provisional bajo caución a JMMC, AAR, HSVP, ejercitando acción penal en contra de JMMR y Bernabé Antonio Guillén Camposeco, por el delito de resistencia de particulares en pandilla.<sup>5</sup>

3.1.11. El 11 de abril de 2007, la Visitadora Adjunta Laura González Medrano, adscrita a la Tercera Visitaduría, se constituyó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y entrevistó al agraviado JMMR. Respecto de su detención, el agraviado manifestó lo siguiente:

- a) Aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas del 20 de febrero de 2007, él y su amigo JMMC se encontraban en la esquina que forman las calles de Matamoros y Jesús Carranza, cuando fueron agredidos físicamente por varios granaderos.
- b) Dichos servidores públicos llegaron por detrás de ellos y comenzaron a golpearlos en la espalda y los hincaron con las manos en el cuello. Él se cayó al suelo y los granaderos continuaron golpeándolo. Después lo levantaron y lo abofetearon.
- c) Los granaderos lo llevaron a una patrulla, pero antes de meterlo le cubrieron la cara con su chamarra. En el interior del auto una persona que estaba sentada a su lado lo estaba golpeando.
- d) Posteriormente, los trasladaron a la 50 agencia del Ministerio Público. Lo llevaron junto a otras personas a un cuarto que se encuentra a un lado de las escaleras de dicha agencia, en donde permaneció alrededor de ocho horas hasta que fue llevado al área de galeras.

#### 4. MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y CONVICCIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

##### 4.1 Motivación

4.1.1. Del análisis de los testimonios rendidos por las personas afectadas, de la hora y forma en que se llevaron a cabo las detenciones presenciadas por personal de esta Comisión, según consta en las actas circunstanciadas correspondientes, del contenido de las constancias que obran en la averiguación previa que con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, se inició en la Agencia 50, así como de las entrevistas que se realizaron a los agraviados y a los policías de la Secretaría de Seguridad

Pública del Distrito Federal, este Organismo considera probados los siguientes hechos:

4.1.2 AAR y CCI se encontraban montando un puesto metálico y por tanto no estaban participando en la protesta.

4.1.2.1. Los visitantes adjuntos de esta Comisión presenciaron las detenciones de AAR y CCI, quienes, según se acredita en lo asentado en las respectivas actas circunstanciadas y en las fotografías que hizo llegar a este Organismo una fuente confidencial, se encontraban en un puesto metálico y no en el contexto de la manifestación. Por lo anterior, es posible afirmar que dichas personas no tenían ninguna relación con los hechos que la policía reportó como motivo de su detención.

4.1.3. Las lesiones de los agraviados fueron producidas por los agentes de la policía que los aseguraron.

4.1.3.1. De los certificados médicos realizados con base en la revisión de los agraviados, la narración que de los hechos realizaron (al momento de rendir su declaración ministerial, al ser entrevistados por los visitantes orientadores y en la entrevista que les realizó personal de la Tercera Visitaduría de este Organismo), así como del informe rendido por la médico visitador, doctora María de los Ángeles Ortega Díaz, se desprende que los agraviados efectivamente presentaron lesiones cuya mecánica de producción, según los dictámenes médicos, coincide con el relato de los agraviados respecto de la forma en la que les fueron producidas (ver Anexo I) y no así con las que pudieron haberse ocasionado con motivo de maniobras de sujeción por parte de los agentes policiales.<sup>6</sup> Por otra parte, cabe señalar que los policías que realizaron el “aseguramiento” no refirieron algún tipo de resistencia de parte de los peticionarios.

4.1.4. El lapso transcurrido desde la llegada a la Agencia 50 y el momento en que los peticionarios fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial fue de tres horas cuarenta minutos, aproximadamente.

4.1.4.1. Cerca de las 02:00 horas del mismo día -21 de febrero de 2007-, personal de esta Comisión observó que los agraviados se encontraban en el interior de la Agencia 50, custodiados por un policía preventivo. No obstante lo anterior, fueron puestos a disposición del Ministerio Público hasta las 05:40 de la mañana (más de tres horas después de su aseguramiento) según consta en la averiguación previa FACI/50/T3/188/07-02.

4.1.5. El adolescente EDGH recibió el mismo trato que los adultos, desde su aseguramiento y hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

4.1.5.1. A pesar de su condición de adolescente, permaneció detenido –junto con los adultos– durante más de cuatro horas antes de que se le pusiera a disposición de la autoridad ministerial. Lo anterior se prueba con el testimonio del personal de esta Comisión y con la información enviada a esta Comisión por la PGJDF.



## 4.2. Fundamentación

### 4.2.1. Régimen jurídico de la protección de los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad y a la integridad personal

4.2.1.1. De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* la detención de una persona sólo procede por orden escrita de un juez; orden escrita de un agente del Ministerio Público en los casos urgentes, tratándose de delito grave y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial; y en los casos de delito flagrante. En este supuesto, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo “sin demora” a disposición de la autoridad inmediata y ésta, “con la misma prontitud”, a la del Ministerio Público. Por su parte, los artículos 19 último párrafo y 22 primer párrafo de la misma Constitución, limitan el uso de la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de manera tal que no se menoscabe la dignidad de las personas, ni se ponga en riesgo su integridad física, psíquica y/o moral. Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad, seguridad e integridad personales, respectivamente.

4.2.1.1.2. Estos derechos (a la seguridad jurídica, la libertad, la seguridad e integridad personal) son reconocidos por los artículos 3, 5, 10 y 11 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (en adelante *Declaración*), por los artículos 9 y 14 numerales 2 y 3 incisos a), b), c) y g) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en lo sucesivo *Pacto*), por los artículos XVIII y XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, por los artículos 7 y 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en lo subsiguiente *Convención*) y por los principios décimo y décimo primero del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988). De estos bienes jurídicos primarios se desprende el derecho de toda persona a no ser víctima de privaciones de la libertad que por sus características puedan calificarse como ilegales o arbitrarias.

4.2.1.1.3. La *Declaración*, en los numerales antes invocados, postula el derecho que tiene todo individuo, además de a la vida— a la libertad y a la seguridad de su persona. Por otra parte, señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y establece garantías de las personas acusadas de delito.

4.2.1.1.4. En virtud del artículo 133 de la Constitución, el *Pacto* y la *Convención* obligan al Estado mexicano en su conjunto a respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas (artículo 5.1 de la *Convención*). Del mismo modo, establecen el derecho de las personas a la libertad y seguridad personales (artículos 7.1 de la *Convención* y 9.1 del *Pacto*), prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas sean informadas acerca de las razones de su detención (artículos 7.4 de la *Convención* y 9.2 del

Pacto), y a que sean llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (artículos 7.5 de la *Convención* y 9.3 del *Pacto*).

4.2.1.1.5. La preocupación por velar por el respeto a los derechos de las personas y de limitar el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública también es recogida por el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (en adelante *Código de conducta*), así como por el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (en lo sucesivo *Conjunto de principios*), ambos instrumentos aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas.  
7

#### 4.2.2. Régimen jurídico del derecho al debido proceso

4.2.2.1. El derecho al debido proceso implica el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias judiciales y administrativas para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración de una autoridad y que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia pueden ser suspendidos.

4.2.2.2. De acuerdo con el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nadie podrá ser privado de la libertad sin las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 20, apartado A, del mismo ordenamiento, establece las garantías judiciales del inculpado, entre éstas, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá como garantía saber quién le acusa y de qué se le acusa, a efecto de que pueda ofrecer las pruebas que le permitan acreditar su inocencia y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Dichas normas son garantía constitucional de protección del derecho al debido proceso.

4.2.2.3. El artículo 85 fracciones II y V del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, establecen que con base en lo dispuesto por los artículos 21 y 113 constitucionales, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por el artículo 17 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que deberá abstenerse de infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

4.2.2.4. La esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria o ilegal. El Pacto reconoce estos conceptos clave en la segunda y tercera frase del primer párrafo del artículo 9, al establecer que:

*Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

4.2.2.5. El Comité de Derechos Humanos, órgano revisor del cumplimiento del Pacto, en el desarrollo de su jurisprudencia, tiende a aplicar estos requisitos como criterios distintos y complementarios.

4.2.2.5.1. En una decisión adoptada en 1990, el Comité observó que:

*La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales.<sup>8</sup>*

4.2.2.6. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) también es clara al respecto, como lo señala el siguiente pronunciamiento en el caso Gangaram Panday, sobre el artículo 7 de la Convención Americana:

*"(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".<sup>9</sup>*

4.2.2.7. De acuerdo con el doctrinario de derechos humanos Daniel O'Donnell,

*(s)i bien el artículo 14.3 del Pacto y 8.2 de la Convención se refieren a garantías que deben respetarse "durante el proceso", la jurisprudencia aclara que ciertas garantías son aplicables no sólo durante el plenario sino también en el sumario, e incluso durante la investigación previa.<sup>10</sup>*

4.2.2.8. Para los fines de este rubro deben citarse también el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los principios 19 y 29 del Conjunto de principios, que textualmente establecen lo siguiente:

a) Código de Procedimientos Penales  
*Artículo 269. Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en*

la siguiente forma:

- I. *Se hará constar la hora, fecha, y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;*
- II. *Se le hará saber de la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;*
- III. *Será informado de los derechos que en Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

(...)

b) Conjunto de Principios

(...)

*Principio*

19.

*Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*

(...)

*Principio 29.*

1. *A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas, nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.*
2. *La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.*

#### 4.2.3. Debido proceso en materia de adolescentes

4.2.3.1. El debido proceso en materia de adolescentes encuentra fundamento en el párrafo VI del artículo 18 constitucional, en el numeral 16.1 y 16.3 del Conjunto de Principios, así como en los artículos 37 y 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (en adelante *CDN*). El texto constitucional dispone que, *(e)n todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal...*

Por su parte, de acuerdo al Pacto se transgredió su artículo 10, numeral 2, inciso b, que sobre el tratamiento de detención a menores dispone lo siguiente:

“b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”

De igual manera, el principio 16 numerales 1 y 3 del *Conjunto de Principios*, obliga a la autoridad competente a que, por iniciativa propia, notifique prontamente a la familia o a otras personas idóneas, designadas por el adolescente detenido, de la detención misma, así como de eventuales traslados y de los lugares en los que se realiza su custodia.

Por su parte, el inciso d) del artículo 37 de la *CDN*, obliga a un pronto acceso a la asistencia jurídica, establece el derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante la autoridad competente, y a una pronta decisión sobre dicha acción. En este mismo sentido, el inciso b), numeral ii), del Artículo 40, parágrafo 2, establece:

2...los Estados Parte garantizarán, en particular:

(...)

b)

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él...

También es aplicable al caso el comentario a la regla número 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como *Reglas de Beijing*, que pone de manifiesto la necesidad de garantizar, desde el primer contacto del adolescente con un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, la necesidad de hacer saber a sus padres la razón por la que está detenido e, incluso, la de valorar de inmediato la posibilidad de ponerlo en libertad.

4.2.4. Responsabilidad de los servidores públicos de respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad e integridad personales y el debido proceso.

4.2.4.1. Los servidores públicos están obligados a respetar, salvaguardar, proteger los derechos humanos, según se desprende del texto de los artículos 1, párrafo primero, de la *Constitución*; 12, fracciones I, IV VIII, y 17 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la *Declaración*; 2.1 y 3 del *Pacto*, y 1.1. de la *Convención*. De manera más específica, esta obligación se establece también en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en adelante *Ley Federal*).

4.2.4.2. En lo que se refiere a los funcionarios de la Procuraduría, la Ley Orgánica de la PGJDF, establece, en el artículo 53, que:

Artículo 53. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia,

4.2.4.3. Por su parte, las Directrices sobre la función de los fiscales<sup>11</sup> aprobadas por las Naciones Unidas en 1990, establecen lo siguiente:

*12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

4.2.4.4. Asimismo, son de observancia obligatoria los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, VII, X, XI y XII de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, que regulan los principios de actuación a los que deben sujetarse los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, exigen el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la legalidad y plantean los límites al uso de la fuerza.<sup>12</sup>

4.3. Convicción sobre la violación de los derechos humanos a la seguridad jurídica, la libertad y la integridad personal de los peticionarios y agraviados, así como al derecho al debido proceso y al debido proceso en materia de adolescentes

4.3.1. De acuerdo con el marco jurídico expuesto, el derecho a la libertad de AAR y CCI fue transgredido debido a que, sin motivo alguno, fueron *asegurados* por elementos del Cuerpo de Granaderos. Este comportamiento es violatorio de los artículos 16 de la *Constitución*, 3 de la *Declaración*, 7.1 de la *Convención*, 9.1. del *Pacto*, 16 y 17, fracciones I a IV y VI a VIII de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, así como 1 y 2 del *Código de conducta* y 2, 9, 10 del *Conjunto de Principios*.

4.3.2. Por su parte, las lesiones infligidas a la totalidad de los peticionarios violó su derecho a la integridad personal. El maltrato, producto del uso abusivo y desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de la policía que los sometieron, transgrede los artículos 19 último párrafo de la *Constitución*, 3 y 5 de la *Declaración*, 5.1. y 5.2. de la *Convención*, 7 del *Pacto* y 16, 17, fracciones I a IV, VI a VIII, y en especial, X a XII, de la *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, así como 1, 2, 3 y 5 del *Código de Conducta* y 1, 6 del *Conjunto de Principios*.

4.3.3. El derecho a la seguridad jurídica de los agraviados fue asimismo violado, dado que estuvieron detenidos sin que les fuera aclarado el motivo de su detención, ni las razones por las cuales fueron presentados ante el Ministerio Público. Esta conducta es responsabilidad del agente del Ministerio Público y es transgresora del artículo 14 párrafo primero de la *Constitución*, así como de los numerales 7 de la *Declaración*, 7.4. de la *Convención*, 9.2 del

*Pacto*, 4, 10, 11, 13 del *Conjunto de Principios*, y de los artículos 53 de la *Ley Orgánica* y 47, fracciones I y XXII de la *Ley de Responsabilidades*.

4.3.4. El derecho al debido proceso se violó a los agraviados debido a que transcurrieron más de tres horas desde que la policía los presentó en la Agencia 50 del Ministerio Público, y el momento en el que el Agente titular de la misma les considerara puestos a su disposición; con situaciones como esa se obstaculiza la debida protección jurídica de las personas, además se expone y somete a una situación de vulnerabilidad. En este sentido, como elemento central del derecho al debido proceso, la presentación ante el representante social debe hacerse a la brevedad y sin obstaculizar la comunicación de las personas detenidas con familiares o defensores jurídicos. Además de la inseguridad jurídica que esta tardanza, como se ha expuesto antes, produjo a los peticionarios, ello obstaculizó que estas personas fuesen debidamente asistidas por personal de esta Comisión. Estas circunstancias provocaron un vacío que dificultó determinar la responsabilidad sobre la situación jurídica y la integridad física de los peticionarios porque, estando ya dentro de la Agencia del Ministerio Público, el titular de la misma no asumió tal responsabilidad sino hasta tres horas y media más tarde; la policía, como es obvio, tampoco lo hizo, dado que las personas aseguradas se encontraban físicamente en el interior del edificio que alberga a la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La omisión la cometió, por tanto, el Agente del Ministerio Público a cargo de la Agencia 50, y es violatoria el artículo 14 de la Constitución, y del artículo 20, apartado A, del mismo ordenamiento. Viola también el artículo 85 fracciones II y V del Reglamento de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, el artículo 9 párrafo primero y 14.3 del *Pacto*, el 8.2 de la Convención, así como el 269 del *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal* y el numeral 29 del *Conjunto de Principios*.

4.3.5. Finalmente fue violado el derecho al debido proceso en materia de adolescentes, en agravio de EDGH, quien no obstante ser menor de edad, fue tratado de igual manera que el resto de los adultos detenidos. Según se desprende de la normatividad aplicable, procedía considerar la inmediata libertad del adolescente en cuestión, lo que debió haber sucedido desde su llegada a la Agencia 50. La dilación en la puesta a disposición se convirtió en un obstáculo para que la situación de esta persona menor de edad pudiese ser atendida a la brevedad. Aun en caso de considerar necesario seguir adelante con el procedimiento, el adolescente EDGH debió ser puesto a disposición inmediata de la Fiscalía para Menores de la propia Procuraduría. Esta omisión transgredió lo dispuesto en el párrafo VI del artículo 18 constitucional, en el numeral 16.1 y 16.3 del *Conjunto de Principios*, así como en los artículos 37 y 40 de la *CDN* y la regla número 10 de las Reglas de Beijing.

## 5. CONCLUSIÓN

5.1. Del análisis de los hechos probados y de su confrontación con las normas aplicables, resulta claro que los granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que realizaron el aseguramiento de los peticionarios

violaron el derecho de estos últimos a la seguridad jurídica y a la libertad; por su parte, los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal que lesionaron a las personas bajo su custodia, en los términos acreditados en la presente investigación, son responsables por la violación del derecho de estas personas a la integridad personal. Finalmente, el Agente del Ministerio Público Responsable del turno en la Agencia 50 a la hora y fecha en que ocurrieron los hechos narrados en la presente Recomendación, es responsable de la violación del derecho al debido proceso de los mismos petitionarios, en especial en el caso del adolescente EDGH.

Por sus actos u omisiones todos estos servidores públicos violentaron el Estado de Derecho e incumplieron las obligaciones que les impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (norma reglamentaria del artículo 109 Constitucional, en el ámbito del Distrito Federal), en su artículo 47, fracciones I, V y XXII, el cual dispone que los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tienen entre otras obligaciones las consistentes en: a) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; b) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste, y c) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

El citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su primer párrafo que el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

5.2. Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de este Organismo sobre la violación de los derechos humanos de los agraviados en ella consignados, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1, 2, 3, 5, 6, 17.IV, 22.IX, 24.IV, 46, 47, 48 y 52 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su *Reglamento Interno*, todos los cuales sustentan la competencia de este organismo público autónomo para la emisión de este acto, me permito formular a usted la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:**

PRIMERO. Que se inicien los procedimientos administrativos y disciplinarios a que haya lugar para establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos de esa Secretaría a su cargo, que ordenaron, participaron de alguna manera y/o realizaron las detenciones arbitrarias materia de esta Recomendación, así como de quienes ordenaron, consintieron o infligieron las lesiones a los agraviados.



SEGUNDO. Se impulsen los mecanismos suficientes de evaluación que permitan medir eficientemente la capacitación que en materia de uso proporcionado de la fuerza reciben los servidores públicos de la Policía del Distrito Federal.

#### **AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:**

TERCERO. Se establezca un mecanismo para que el personal de la PGJDF se responsabilice de la inmediata puesta a disposición de las personas que sean remitidas ante el Ministerio Público, de modo que sea posible garantizar la protección de sus derechos humanos; en su caso, que se instrumente un procedimiento que permita que la Policía Judicial del Distrito Federal asuma la custodia física de quienes excepcionalmente se encuentran en las “salas de espera”, mientras se realiza la puesta a disposición.

CUARTO. Se observe irrestrictamente el debido proceso en casos de adolescentes, de modo tal que, en atención a la normativa aplicable, se realice lo conducente para evaluar de forma inmediata su puesta en libertad, o bien, en su caso, se remita también de forma inmediata al adolescente a la autoridad competente.

QUINTO. Se impulsen los mecanismos conducentes de capacitación y sensibilización para todos los servidores públicos de esa Procuraduría, principalmente personal ministerial, para que velen por el respeto de los derechos humanos de todas las personas detenidas, hayan sido o no puestas a disposición del Ministerio Público, en especial, cuando se trate de adolescentes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución y en el artículo 17, fracción IV. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene el carácter de pública.

Con fundamento en los artículos 48 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 142 de su *Reglamento Interno*, se les hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL**

### Notas al pie de página:

1. En los casos en que no se cuenta con consentimiento de las personas agraviadas para publicar sus nombres, se citan únicamente las iniciales de los mismos.
2. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996 Página: 759 Tesis: I.8o.C.58 C.
3. Ver la tesis jurisprudencial PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN, Registro No. 194184, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX. Abril de 1999, Página: 591, Tesis: I.8o.C.26 K.
- 4 El documento citado fue enviado en respuesta a la solicitud de información que este Organismo realizó mediante oficio 3/1388-07.
- 5 CCI obtuvo su libertad con las reservas de ley al haberse acogido al beneficio de libertad bajo caución, según consta en el punto décimo del acuerdo de fecha 22 de febrero de 2007 contenido en la averiguación previa relacionada con los hechos materia de esta Recomendación.
- 6 *Cfr. Derechos humanos y aplicación de la ley. Manual de capacitación en derechos humanos para la policía.* Serie de Capacitación Profesional, número 5. Nueva York/Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1997; ver asimismo *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía.* Nueva York/Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.
- 7 Estos argumentos han sido abordados por la CDHDF en sus recomendaciones 6/2007 (respecto de la detención arbitraria, uso desproporcionado o indebido de la fuerza cometido en agravio de integrantes de la APPO) y 11/2007 (caso de detención arbitraria, trato cruel y ejecución sumaria cometidos en agravio de Albano Ramírez Santos).
8. Comité de Derechos Humanos, caso Van Alphen c. Países Bajos, párr. 5.8. (1990), reiterado textualmente en Mukong c. Camerún, párr. 9.8 (1994).
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), caso Gangaram Panday (Fondo), párr. 47. Este párrafo ha sido citado reiteradamente. Véanse los casos Suárez Rosero (Fondo), párr. 43 (1997); Niños de la Calle (Fondo), párr. 131 (1999); Durand y Ugarte (Fondo), párr. 85 (2000), y Bámaca (Fondo), párr. 139 (2000).
10. El autor se refiere a la jurisprudencia en los casos Blake "sentencia de fondo", y Hernández Lima vs. Guatemala. Ver O'Donnell (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, doctrina y jurisprudencia.* Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 355.
- 11 En el sistema jurídico mexicano no existe la figura del Fiscal, sino la figura equiparable de Ministerio Público.
- 12 Ver recomendaciones 6/2007 y 11/2007.